

RESPONSABILIDAD CIVIL RENUNCIA AL RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS

1. Cuando para exonerarse de la responsabilidad civil el demandado invoca el hecho de un tercero, para los efectos, tanto de la prueba como de la liberación misma, tal hecho, a opción del demandado, puede ser aducido o no como culposo. En el primer caso no le basta probar al demandado la circunstancia del hecho del tercero sino que también le es necesario acreditar que ese hecho es atribuible a una persona determinada, porque de lo contrario aparecería equívoco, en el sentido de poder ser obra del azar o culpa cometida por persona de quien el demandado tiene el deber legal de responder y nada permitiría excluir cualquiera de esas dos posibilidades. Y además, subsidiariamente, para permitir a la víctima poder perseguir a ese tercero. Cumplidas estas condiciones, el hecho culposo del tercero exonera de suyo por regla general al demandado, porque, en principio, nadie está obligado a prever las culpas de los terceros. En el segundo caso, el hecho del tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo sino que es necesario que acredite que reviste las características de irresistible e imprevisible. En ambos supuestos, el hecho del tercero debe aparecer como inevitable, debido a que todos tenemos el deber, dentro de nuestras actividades, de evitar el hecho dañoso y atenuar sus consecuencias. La escogencia de uno de los términos de la opción dicha no implica pérdida del otro, y así, el juzgador que no encontró llenadas las condiciones exigidas para la existencia del hecho culposo del tercero, debe estudiar si se halla comprobada la causa extraña no imputable.—2. El derecho al resarcimiento de los perjuicios ocasionados por una lesión corporal que impida trabajar a la víctima, no puede ser renunciado cuando ésta carezca de otros medios de subsistencia, debido a que en esas circunstancias tal acto no mira al interés individual del renunciante. En efecto, el ejercicio del derecho para restablecer el menoscabo sufrido en su vida fisiológica por quien sólo cuenta con su capacidad de trabajo para cumplir sus deberes consigo mismo y como miembro de la colectividad, no puede ser renunciado válidamente, porque ello sería

desplazar hacia el Estado, de facto y en forma unilateral, contra lo dispuesto en el artículo 39 de la Codificación Constitucional, la prestación de la persona obligada según la ley civil.

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

(Magistrado ponente, doctor Juan Francisco (Mújica).

Materia del pleito

Julio Rada P., amparado para litigar como pobre, demandó a la sociedad extranjera The Santa Marta Railway Company, Limited, con la acción procesal de condena, para el pago del valor de los perjuicios causados al actor por la demanda con motivo del accidente ferroviario sufrido por aquél.

Son éstas, en síntesis, las afirmaciones hechas en el litigio por una y otra parte: A eso de las cuatro de la tarde del 1º de marzo de 1931, Rada, que viajaba en el tren como pasajero, fue víctima en la estación de bandera denominada La Colonia de un accidente de tránsito que le ocasionó lesiones corporales. El accidente se debió a que muy cerca de los esribos del tren se hallaba colocado un cargamento de leña y en las estaciones de bandera el tren no se detiene sino unos segundos. Rada viajaba con destino a la mencionada estación.

Durante doce días fue atendido Rada por cuenta de la empresa en el hospital de la United Fruit Company. Dado de alta, la demandada pagó al actor cien pesos (\$ 100) a título de indemnización de perjuicios. Con posterioridad enfermó de nuevo gravemente Rada y los médicos que lo examinaron diagnosticaron que sufría una hernia de origen traumático.

La empresa negó ser responsable del per-

juicio, y adujo las excepciones de prescripción, carencia de acción y pago, transacción, renuncia y condonación de la deuda, si alguna vez existió. En apoyo de sus pretensiones presentó el siguiente documento suscrito ante testigos por el demandante: "Conste por el presente documento que yo, Julio Rada P., mayor, viudo, natural y vecino de Ciénaga, he recibido la suma de cien pesos (\$ 100) oro legal, por razón de indemnización de perjuicios y daños sufridos en mi persona, al bajar del tren local en la estación de bandera, Colonia, kilómetro número 44, siendo yo pasajero de dicho tren el 1º de marzo de 1931.

"Hago constar que la empresa me ha dado médico y medicinas y medios de subsistencia hasta hoy.

"Por tanto declaro que la empresa The Santa Marta Railway Company, Limited, ha quedado y queda a paz y salvo conmigo con relación a los daños y perjuicios que he recibido por razón de ese accidente y por tanto renuncio toda clase de pretensión, acción o derecho que contra ella pudiera tener, así como también a favor de sus sucesores..

"En constancia de lo cual firmo este documento, hoy veinte de marzo de 1931, en Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en la República de Colombia".

Sentencia recurrida

El Tribunal Superior de Santa Marta falló en el sentido de desestimar las pretensiones de Rada.

Consideró el Tribunal que el accidente ocurrió, "no cuando Rada se preparaba a bajar del tren sino ya al bajar y que se produjo debido a estar unos bultos de leña muy cerca de la línea férrea".

Para el Tribunal, debido a que la "colocación de los bultos fue la determinante del suceso, reviste capital importancia examinar si esa circunstancia constituye una culpa imputable a la demandada.

De acuerdo con lo probado, considera el Tribunal "que en La Colonia, como en los paraderos similares, son los remitentes quienes sitúan su carga cerca de los carros", sin que se haya acreditado que tal coloca-

ción se haga en "el sitio indicado por la orden general de la empresa".

"Pudiera creerse que hubo descuido de la empresa al no prever que hubiera cargadores capaces de entender en forma tan torcida la orden de colocación de la carga, pero ello se desvirtúa con sólo pensar que los que proceden en las condiciones dichas son irremediamente los menos: la generalidad procede en forma más acorde con la razón".

Además, en las estaciones de bandera la empresa ferroviaria no tiene celadores y sus empleados no intervienen en la colocación de la carga, lo cual se hace por los remitentes un poco antes de llegar el tren.

En virtud de todo ello "no se advierte la relación de causa y efecto que haya entre lo hecho por la empresa y el daño de Rada".

"En resumen: Si la causa del suceso la determinó la colocación de la carga, obra exclusiva y única de los remitentes y no de la empresa, y si ésta no tiene en las estaciones de bandera empleados que atiendan esos menesteres, y si, por último, no se ha probado que según el contrato de arriendo del ferrocarril esté la compañía obligada a tener estaciones en forma en todos los lugares donde pára el tren, no es el caso de imputarle la culpa del pleito".

Materia del recurso de casación

Contra la sentencia el actor interpuso recurso de casación, apoyándolo en la causal 1ª del artículo 520 del C. J., diciendo:

"Violó el Tribunal los artículos 63 y 1604 del C. C. y no aplicó o aplicó indebidamente el 2341, ibídem".

Estimó el Tribunal que el accidente se produjo por estar colocados unos bultos de leña muy cerca de la línea férrea, pero como no se acreditó que los remitentes escogieran el sitio indicado por la orden general de la empresa, el hecho no es imputable a la demandada ni de él es ésta culpable.

Se descuidó en la sentencia el precepto del inciso 3º del artículo 1604 del C. C. que estatuye a quién incumbe probar la diligencia o cuidado. A la demandada, pues, correspondía, para poderla declarar libre de

culpa, demostrar "que había puesto de su parte la atención y diligencia indispensables para prevenir hechos como el ocurrido a Rada". No habiéndose probado "la diligencia y cuidado procedentes, no es posible considerar exenta de culpa a la compañía". En virtud de lo cual, el Tribunal, por no haber aplicado el citado artículo, "tampoco le dio la aplicación debida al 2341, ibídem".

Está acreditado que los bultos de leña, causa del accidente, permanecieron varios días en el lugar que ocupaban "sin que los empleados de la empresa tomaran ninguna providencia que eliminara posibles percances". En tales circunstancias, hay una culpa manifiesta de la compañía. El desconocimiento por el Tribunal de esta realidad, lo condujo a aplicar indebidamente el artículo 2341 del C. C.

Motivos

Visto el artículo 2341 del C. C., y considerando:

Que cuando para exonerarse de la responsabilidad civil, el demandado invoca el hecho de un tercero, para los efectos, tanto de la prueba como de la liberación misma, tal hecho, a opción del demandado, puede ser aducido o no como culposo.

Que en el primer caso no le basta probar al demandado la circunstancia culposa del hecho del tercero sino que también le es necesario acreditar que ese hecho es atribuible a una persona determinada, porque de lo contrario aparecería equívoco, en el sentido de poder ser obra del azar o culpa cometida por persona de quien el demandado tiene el deber legal de responder y nada permitiría excluir cualquiera de esas dos posibilidades. Y, además, subsidiariamente, para permitir a la víctima poder perseguir a ese tercero.

Que cumplidas estas condiciones, el hecho culposo del tercero exonera de suyo por regla general al demandado, porque, en principio, nadie está obligado a prever las culpas de los terceros.

Que en el segundo caso, el hecho del tercero invocado por el demandado se asimila

a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo sino que es necesario que acredite que reviste las características de irresistible e imprevisible.

Que en ambos supuestos, el hecho del tercero debe aparecer como inevitable, debido a que todos tenemos el deber, dentro de nuestras actividades, de evitar el hecho dañoso y atenuar sus consecuencias.

Que la escogencia de uno de los términos de la opción dicha no implica pérdida del otro, y así, el juzgador que no encontró llenadas las condiciones exigidas para la existencia del hecho culposo del tercero, debe estudiar si se halla comprobada la causa extraña no imputable.

Que en este pleito la demandada tiene las obligaciones a que se refieren los artículos 9º y 26 de la Ley 76 de 1920 y que, por lo tanto, aun en la hipótesis de que estuviera establecido en el proceso que fueran personas conocidas y determinadas las que colocaron la carga muy cerca a la vía férrea, contraviniendo las órdenes generales de la empresa, no por ello se exoneraría de responsabilidad porque no evitó encontrarse en la situación en que ella misma se colocó, desde luego que la culpa de los terceros que causó el perjuicio es consecuencia de la de la demandada, debido a que contra su deber legal de vigilancia en la explotación de su negocio, la empresa no mantiene celadores en las estaciones de bandera y sus empleados no intervienen en la colocación de la carga.

Que por tales motivos el Tribunal violó, por falta de aplicación, el artículo citado del C. C., y, en consecuencia, procede la casación del fallo.

Sentencia de instancia

Por sí sola la conducta de Rada no llena las condiciones que se requieren para que exista culpa de la víctima. La demandada, a quien correspondía la carga de la prueba al respecto, no la suministró.

En cualquiera de las dos hipótesis en que el 1º de marzo de 1931 se produjo el acci-

dente, sea al bajar del tren, porque la leña colocada junto a la vía lo hubiera arrebatado del estribo, sea al acabar de bajarse (que ha sido lo juzgado), porque el tren en esas estaciones de bandera no se demora sino unos instantes, no aparece que Rada se hubiera expuesto al peligro, provocando el accidente voluntaria o negligentemente.

Del contexto mismo de la demanda aparece que Rada fue resarcido por la empresa, y con el consentimiento de él, de las lesiones corporales que inicialmente sufrió. De ahí la necesidad de reducir las pretensiones del actor a la indemnización por las consecuencias de la culpa ignoradas en el primer momento y no previstas cuando el pago. A este respecto Rada probó que con motivo del golpe recibido y con posterioridad a la época dicha, le apareció una hernia, la cual le ha impedido trabajar y lo ha reducido al lecho y que para su reducción se requiere una intervención quirúrgica. (Dictámenes de los médicos que lo examinaron).

Con lo dicho hasta aquí y lo del capítulo anterior, aparecen reunidos los tres elementos de la responsabilidad civil, a saber: un daño, consistente en las lesiones corporales ocasionadas al actor; una culpa, o sea la negligencia de la empresa en la vigilancia de la vía férrea, respecto de la colocación de la carga destinada al embarque en la estación de bandera La Colonia; y una relación de causalidad entre el daño y la culpa, porque si el cargamento de leña no se hubiera hallado en ese sitio el accidente no habría sucedido.

Con el objeto de fundamentar su excepción propuesta de "pago, transacción, renuncia y condonación de la deuda, si alguna vez existió", la demandada presenta la carta de pago que otorgó Rada y cuyo texto se reprodujo en el capítulo primero de esta sentencia.

De ese documento privado aparece el pago de los perjuicios iniciales que convencionalmente hizo la empresa a Rada. Prospera, pues, esta excepción en lo relativo al pago parcial de los perjuicios.

Sobre la segunda parte de ese documento, o sea la de la renuncia de Rada al derecho y a la acción contra la empresa por con-

cepto de la responsabilidad civil de ésta, la Corte prescinde de analizar el alcance de ese acto jurídico, en cuanto a la extensión de sus efectos, porque estima que el derecho al resarcimiento de los perjuicios ocasionados por una lesión corporal que impida trabajar a la víctima, no puede ser renunciado cuando ésta carezca de otros medios de subsistencia, debido a que en esas circunstancias tal acto no mira al interés individual del renunciante. En efecto, el ejercicio del derecho para restablecer el menoscabo sufrido en su vida fisiológica por quien sólo cuenta con su capacidad de trabajo para cumplir sus deberes consigo mismo y como miembro de la colectividad, no puede ser renunciado válidamente, porque ello sería desplazar hacia el Estado, de facto y en forma unilateral, contra lo dispuesto en el artículo 39 de la Codificación Constitucional, la prestación de la persona obligada según la ley civil.

A la anterior conclusión se llega porque el demandante litiga aquí amparado por pobre, lo cual significa que se halla en el estado a que alude el artículo 584 del C. J.

Prescripción. — La excepción alegada a este respecto no procede, puesto que no se ha cumplido el tiempo exigido por el artículo 2536 del C. C. Y el artículo 2358 ibídem, en que se apoya la excepción para los efectos de su pretensión, versa sobre relaciones jurídicas ajenas a las anudadas entre la víctima y el civilmente responsable.

En suma. La sociedad demandada debe pagar a Rada, a título de indemnización de los perjuicios sobrevinientes, el valor de la intervención quirúrgica y consiguiente hospitalización, que según los dictámenes de los médicos que obran en este expediente constituye la manera de remediar la disminución fisiológica sobreviniente causada a Rada por culpa de la empresa y el valor de lo que el actor ha dejado de producir por razón de su incapacidad para trabajar desde cuando ésta empezó, con motivo de la hernia, hasta cuando recobre esa capacidad, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho; descontando, por consiguiente, aquellas que, debidas a la negligencia o a la vo-

luntad de Rada, prolonguen su incapacidad para trabajar.

Rada fijó en su demanda la cifra de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4,500) como valor de los perjuicios cuya indemnización pretende. Debido a que la compañía le pagó cien pesos (\$ 100), el saldo de cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 4,400) es el máximo posible de la condena, de acuerdo con el artículo 471 del C. J.

No debe pasarse inadvertida la queja que formula el opositor en el sentido de que en la "zona bananera del Magdalena el negocio de pleitear contra la compañía se ha convertido en un tráfico mucho más productivo y mejor que el del cultivo de la fruta".

A la Corte le es imposible prohiar semejante tesis, desde luego que ella envuelve la aseveración tácita de que el órgano judicial, al reconocer el derecho en favor de los que litigan contra la compañía, está, en la realidad, amparando actividades deshonestas. La razón de ser del órgano judicial se debe ante todo a que la lucha por el derecho es un deber. Una de las manifestaciones de esta última es precisamente el pleito, ya que hacer justicia corresponde al Estado y no al individuo. Si acaso en verdad ocurren muchos pleitos contra la compañía y de éstos son numerosos los que ella pierde, la explicación de ello no puede consistir en la creación de un lucrativo tráfico de intereses turbios realizado al través del Estado en su función judicial. Para la Corte la interpretación de ese fenómeno, si es que existe, no puede ser distinta a la de que, sencillamente, la compañía de la zona bananera ha desconocido derechos que asistían a quienes la demandaron.

Resolución

Por tales motivos, la Corte Suprema, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, casa la sentencia que en este juicio ordinario pronunció el Tribunal Superior de Santa Marta con fecha 20 de abril de 1938 y en su lugar resuelve:

1º Infírmase la sentencia de primer grado proferida el 19 de noviembre de 1936 por el Juzgado 2º del Circuito de Santa Marta.

2º Declárase probada la excepción de pago parcial propuesta por la demandada, y, por consiguiente, se estiman pagados por ella a Rada los perjuicios iniciales sufridos por éste con motivo del accidente de tránsito de que fue víctima el 1º de marzo de 1931, o sea hasta el día 20 de los mismos, fecha de la carta de pago suscrita por el actor. Se desestiman las excepciones restantes.

3º Condénase a The Santa Marta Railway Company Limited a pagar a Julio Rada P., a título de indemnización de los perjuicios sobrevinientes por el accidente dicho, el valor de la operación quirúrgica de la hernia que padece, el valor de su consiguiente hospitalización y el de lo que ha dejado de producir por razón de su incapacidad para trabajar, desde cuando ésta empezó, con posterioridad al 20 de marzo de 1931, hasta cuando, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho a que se refiere la parte motiva de esta sentencia, recobre Rada su capacidad para trabajar.

4º Por tanto el monto de la condena pronunciada en el numeral precedente se fijará por medio de peritos dentro del procedimiento que establece el artículo 553 del C. J.

5º Ese monto no podrá pasar de los cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 4,400) a que el demandante limitó sus pretensiones en el libelo.

6º Sin costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese e insértese copia de este fallo en la Gaceta Judicial.

Arturo Tapias Pilonieta.—Liborio Escallón.—Ricardo Hinestrosa Daza.—Fulgencio Lequerica Vélez.—Juan Francisco Mújica. Hernán Salamanca. — Pedro León Rincón, Srio. en ppdad.